

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 360/2018 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

SENTENCIA N° 348/19

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

Visto por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, con el número **360/2018**, a instancia de **D^a** _____, representada y defendida por la Letrada **D^a** _____, contra el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya referida en el encabezamiento recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 9 de mayo de 2018, que desestima la solicitud de la hoy recurrente acerca del cambio de su horario de trabajo.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y Ayuntamiento de Madrid, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, recibíéndose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 9 de mayo de 2018, que confirma en reposición la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, por la que se desestimó la solicitud de la hoy demandante de cambio de horario laboral.

La recurrente, para oponerse a la resolución y solicitar su anulación, pide que se cumpla con lo previsto en el Acuerdo de Funcionarios vigente del año 2015, y en consecuencia con ello, se le aplique el régimen que legalmente le corresponde como todo funcionario, esto es, la jornada general continuada de 7 horas y media con horario flexible, toda vez que la prevista en la Instrucción del año 2009, que es la que se le aplica, tenía carácter temporal y revisable, y por tanto no le resulta de aplicación, al no cumplir con ese carácter.



Argumenta también que el horario fijado se refiere al personal administrativo y no le resulta a ella aplicable porque es funcionaria interina técnico medio.

Finalmente , termina por solicitar :

“...declare el derecho Dª al ajuste laboral conforme el acuerdo de 2015, esto es, **la jornada general continuada de con horario flexible de lunes a viernes**, como el resto de funcionarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Subsidiariamente y de considerar adecuado la aplicación de la Instrucción del año 2009, esto es, Semanal: .
Manteniendo el resto de la semana, el horario que venía desarrollando con anterioridad. Es decir, la jornada general continuada de con horario flexible de lunes a viernes, como el resto de funcionarios, que se proceda a su revisión y conveniencia o no de mantener inalterable la jornada y horario conforme lo previsto en la misma.

Y alternativamente, para el caso de ser desestimadas las dos peticiones anteriores, que se compense económicamente a la trabajadora por el trabajo realizado los conforme a lo que se abona por el mismo concepto al personal laboral del Ayuntamiento”.

II.- Los siguientes hechos se consideran de especial relevancia para la resolución de este proceso, y se derivan de la documental unida por las partes al proceso y del análisis del expediente administrativo:

- La recurrente ,
, solicitó la revisión de su horario de trabajo, dictándose resolución por el Ayuntamiento inadmitiendo dicha solicitud. Esta resolución municipal fue anulada por sentencia del Juzgado nº 1 de igual clase de esta sede de 14.03.18, que anuló la inadmisibilidad declarada por la Administración, ordenando a ésta que resolviese el fondo del asunto.
- En ejecución de lo anterior se dictó la resolución municipal de 9.08.18, recurrida en este proceso, por la que se desestiman las pretensiones de la recurrente de que se revise su horario de trabajo y, en concreto, el horario fijado determinados días por las tardes
- Las disposiciones y normas municipales que rigen el horario de los funcionarios municipales y que se citan por las partes son las siguientes. 1.- Instrucción de la Dirección General el área de gobierno de familia, Asuntos Sociales, Educación Seguridad, sobre horario de personal funcionario al servicio de la concejalía de Familia y Asuntos sociales de 29 de septiembre de 2009 (se señala en el índice del expediente como doc. 9). 2.- Acuerdo de funcionarios aprobado por la Junta de Gobierno Local de 26 de julio de 2013 .3.- Acuerdo de funcionarios de 2015 ,



aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de julio de 2015 (doc. 8 de la demanda).

- A la demandante , que desempeña el puesto de le fue fijada la especialidad horaria semanal de tener que prestar servicios , conforme a la Instrucción de 29 de septiembre de 2009 , dictada en el contexto del acuerdo administración funcionarios de 2009 entonces vigente.

Posteriormente, fue modificado este horario en aplicación del acuerdo de funcionarios de 2013, pasando a prestar servicios de los días indicados, siendo el régimen horario de los demás días similar al fijado al resto de funcionarios de la Corporación (modalidad b) del art 8).

- El acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de funcionarios de 29 de julio de 2015, suprimió las modalidades de horarios a) y b) fijadas anteriormente, suprimiendo el horario de tarde de los funcionarios salvo a **quienes ya tuvieran ese tipo de jornada y horario con anterioridad a su establecimiento que volverán a regirse por dicha regulación anterior.**
- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de abril de 2018 ,por el que se aprueba el nuevo acuerdo de funcionarios, fija la jornada para el personal de , y modifica el régimen aplicable a la recurrente al determinar que , prolongará la jornada de trabajo , según establezca el cuadrante anual (de este acuerdo, al que no se refiere la actora, pese a ser de fecha posterior a la interposición del recurso que se está resolviendo, ha informado el letrado de la Administración en el acto de la vista, sin aportar tal documento).

III.- La recurrente sostiene que la Instrucción de 2009 y el Acuerdo de 26 de julio de 2013, no le resultan de aplicación.



Afirma que la Instrucción 1/2009, se dictó con carácter temporal y revisable, sin que se haya motivado la necesidad de mantener la jornada de trabajo fijada en la misma.

Aduce que el acuerdo de 26 de julio de 2013 no le es de aplicación *“al haberse aplicado a la trabajadora como si fuera personal de , cuando no lo es, y por tanto, tampoco ser de aplicación ninguna de las modalidades previstas en dicho acuerdo”*.

Ambas pretensiones se han de desestimar, la primera porque pese a ser temporal la Instrucción dictada para un concreto servicio y actividad del Ayuntamiento como son los servicios de , ha sido modificada con posterioridad a su entrada en vigor lo que prueba su temporalidad .

El hecho de que la Instrucción previese su revisión no es motivo suficiente para no considerar vigente la misma durante el tiempo que lo ha estado, porque no consta que se haya impugnado y realmente ha sido revisada, al referirse los posteriores acuerdos a la misma de forma indirecta, en concreto el acuerdo de funcionarios 29 de junio de 2015 , que modificó el horario del acuerdo de funcionarios de 2013 , si bien **excepciona del régimen horario establecido a quienes ya tuvieran ese tipo de jornada y horario con anterioridad a su establecimiento que volverán a regirse por dicha regulación anterior** .

La demanda transcribe el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de julio de 2015, en lo que resulta aquí aplicable, lo que se da ahora por reproducido a fin de evitar innecesarias reiteraciones (folio 8 de los autos).

En definitiva los funcionarios del Ayuntamiento tuvieron horario de tarde determinados días de la semana con carácter general , lo que se modificó por el acuerdo de 29 julio de 2015 que suprimió las modalidades a) y b) del art 8, y la recurrente pasó a regirse por el horario que tenía establecido por la Instrucción de 2009 , modificándose el que tenía establecido por el Acuerdo de funcionarios de 2013 .



Otra de las alegaciones de la recurrente, se refiere a que el Acuerdo de funcionarios de 2013, indica que es aplicable a _____, si bien como ha puesto de relieve la defensa del Ayuntamiento, se modificó el texto y se suprimió el término _____ siendo aplicable el acuerdo a todo el personal funcionario del área de _____ sin excepciones.

En cualquier caso, el hecho de referirse el acuerdo de funcionarios a personal _____, no excluye a _____, porque el término puede tener otras acepciones y referirse a personal para distinguir a _____ y la interpretación que hace la recurrente se ha de desestimar por conducir a conclusiones absurdas, de tal forma que, de seguirse sus argumentos, tienen que trabajar por las tardes los _____.

La recurrente es _____ en una Concejalía que tiene que atender, como pone de relieve la defensa de la Administración, a quienes acuden a solicitar _____, y en ningún momento se ha desvirtuado el principio de legalidad que ampara a toda actividad administrativa, porque la recurrente **no ha alegado siquiera, ni justificado en forma alguna** que no resulte necesario el trabajo algún día en horario de tarde de los funcionarios y personal laboral que desempeñen sus puestos de trabajo en la actividad referida.

Podía haber explicado la demandante lo que hace por las tardes cuando acude a trabajar a su puesto de _____, pero no lo ha hecho, alegando que es a la Administración a quien corresponde justificar que la recurrente tiene un trabajo que ha de desempeñar algún día o días a la semana parcialmente en horario de tarde.

Los criterios de la Administración no se consideran arbitrarios ni carentes de motivación y no se ha desvirtuado la presunción de validez que para los actos de la Administración sujetos a Derecho Administrativo (también para la fijación de horarios de acuerdo con la



Ley 7/2007 (EBEP) y demás normas concordantes y complementarias), señala el art 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.

Las potestades administrativas de autoorganización de sus servicios, que le han sido atribuidas al Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico, se han ejercido mediante la aplicación de criterios que no se consideran arbitrarios ni carentes de motivación, sin que puedan sustituirse los criterios de organización del servicio, que no se ha probado que no resulten imparciales, y al servicio de los intereses generales, por los criterios interesados que pueda defender la recurrente, ejerciendo de esta forma potestades que el Ordenamiento no le atribuye.

En definitiva durante el tiempo que han estado vigentes cada uno de los horarios fijados se han aplicado correctamente a la hoy recurrente.

Por los mismos motivos procede también desestimar las demás pretensiones de la recurrente porque no consta que la administración esté conforme con el horario que propone la actora de forma subsidiaria, ni procede otorgarle indemnización alguna.

En cuanto al horario de tarde vigente en 2018, que es el señalado por la Administración en el acto de la vista oral celebrada en este proceso, nada se ha alegado por la demandante.

IV.- Se imponen las costas a la parte actora, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones, hasta un máximo por todos los conceptos de euros (art 139.1 LJCA).

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, al ser la cuantía indeterminada e inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.



En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DÑA.** , contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 9 de mayo de 2018, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que confirma por resultar ajustada a derecho . Se imponen las costas a la administración demandada hasta el importe máximo fijado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por